



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1288/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Pedro Arquímedes Comprés Cepeda contra la Resolución núm. 00234/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2025-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Pedro Arquímedes Comprés Cepeda contra la Resolución núm. 00234/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida

La Resolución núm. 00234/2022, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022). Mediante dicha decisión, se declaró la perención del recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Arquímedes Comprés Cepeda contra la Sentencia núm. 1497-2018-SSEN-00202, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018). En efecto, el dispositivo de la resolución recurrida estableció:

PRIMERO: DECLARA DE OFICIO LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por Pedro Arquímedes Comprés Cepeda, contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SSEN-00202, dictada el 11 de julio de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

La resolución anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra al abogado de la parte recurrente, mediante el Acto núm. 800-2022, instrumentado por el ministerial Frailin Antonio García Portorreal, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, el veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

El señor Pedro Arquímedes Comprés Cepeda apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la resolución anteriormente descrita, mediante un escrito depositado el catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintiocho (28) de enero de dos mil veinticinco (2025).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción, mediante el Acto núm. 414/2022, instrumentado por el ministerial Roberto Alexander Estrella Raposo, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, el veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Posteriormente, el dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022), la parte recurrente depositó un documento titulado «Adenda al recurso de revisión constitucional contra decisión jurisdiccional definitiva», ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintiocho (28) de enero de dos mil veinticinco (2025).

La adenda al recurso de revisión fue notificada al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción mediante el Acto núm. 605/2022, instrumentado por el ministerial Roberto Alexander Estrella Raposo, de generales dadas, el veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

3. Fundamentos de la resolución recurrida

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sustentó su decisión en las

Expediente núm. TC-04-2025-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Pedro Arquímedes Comprés Cepeda contra la Resolución núm. 00234/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siguientes consideraciones:

2) *El párrafo II del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial.*

3) *La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del artículo 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta; que, en la primera hipótesis, el plazo inicia a contar de la fecha del Auto del Presidente, mientras que en el segundo caso el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días fracos señalado en el artículo 8 de la Ley de la materia.*

4) *Respecto a la inacción predeterminada podemos advertir que en cada caso la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida; que, para que pueda*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

operar la perención en la primera hipótesis, es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo: que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente; que, en la segunda hipótesis las inacciones consisten en que el recurrido no haya hecho constitución de abogado y notificado su memorial de defensa, o que habiéndolo hecho no haya depositado estas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida.

5) En el primer caso, como se puede observar, no opera la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo evento tampoco opera si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, según sea el caso; resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.

6) En la especie, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a la parte recurrida, Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines (FOPETCONS), mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2018, y el emplazamiento fue notificado mediante acto núm. 2031/2018, de fecha 26 de septiembre de 2018, instrumentado por Epifanio Santana, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; verificándose que figura en el expediente el memorial de defensa de la parte recurrida, Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines (FOPETCONS), depositado el 12 de octubre de 2018, el cual contiene constitución de abogados, sin embargo, no consta el acto de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificación del indicado memorial, así como tampoco la solicitud del recurrente de que se pronuncie el defecto o exclusión según aplique, contra dicho recurrido.

7) En tal virtud, al encontrarse el presente expediente incompleto por no haber cumplido todas las partes con el depósito de sus consabidas actuaciones ni solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, por un período mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precedentemente citado, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

En su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el señor Pedro Arquímedes Comprés Cepeda pretende la anulación de la resolución; para ello, expone —como argumentos para justificar sus pretensiones— los siguientes motivos:

En fecha 25 de septiembre de 2018 fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia formal recurso de casación contra la referida sentencia dictada por la corte a qua.

Mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2018, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó al recurrente a emplazar a la parte recurrida para fines de constituir abogado y producir memorial de defensa.

Por acto número 2031/2018, de fecha 26 de septiembre de 2018, la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente le notificó al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción (FOPETCONS), el memorial de casación y el auto de autorización de emplazamiento.

El recurrente, para asegurarse de que el proceso estuviese correctamente instruido, solicitó ante la Suprema Corte de Justicia en fecha doce (12) de junio del año dos mil diecinueve (2019), una certificación donde constara el depósito o no del memorial de defensa de la parte recurrida, certificando la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de junio de 2019 el depósito del memorial de casación, así como del memorial de defensa, de la parte recurrente y recurrida, respectivamente.

Por acto número 1399/2018 de fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Ricardo Marte Checo, alguacil de estrado de la Cuarta Sala Civil para Asuntos de Familia del Distrito Judicial de Santiago, la parte recurrida notificó formal constitución de abogado y memorial de defensa a la parte recurrente.

Consta que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al momento de declarar la perención, se basó en la presunción de abandono de la instancia, en virtud de dos hechos: 1. Que el recurrido no depositó la notificación de su memorial de defensa ni constitución de abogado; 2, Que el recurrente no solicitó el defecto ni exclusión en virtud de dicha falta del recurrido.

No obstante (...), ha sido relatado en el presente recurso que por acto número 1399/2018 de fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil dieciocho 2018), instrumentado por el ministerial Ricardo Marte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Checo, alguacil de estrado de la Cuarta Sala Civil para Asuntos de Familia del Distrito Judicial de Santiago, la parte recurrida notificó formal constitución de abogado y memorial de defensa a la parte.

La parte recurrida notificó constitución de abogado y su memorial de defensa, la parte recurrida depositó ante la Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa en fecha doce (12) de octubre el dos mil dieciocho (2018), en la cual también hizo formal constitución de abogados al apoderar, mediante dicha instancia, al licenciado Diógenes Rafael Castillo, cuyas generales y domicilio constan en dicho escrito; lo cual se puede comprobar con el acuse de recibo que consta en la copia del memorial de defensa que ha sido notificada a la parte recurrente, así como también mediante la certificación de la misma Suprema Corte de Justicia que asegura que dicho depósito fue efectuado por intermediación de sus abogados.

La referida resolución contiene igualmente la vulneración del debido proceso y derecho de defensa del recurrente pues fundamentó en la supuesta omisión de actos procesales que sí fueron cumplidos: si hubo depósito y notificación del memorial de defensa, así como constitución de abogado del recurrido, por lo que no procede que se declare la perención del recurso del impetrante, pues dicha omisión corresponde al órgano de quien emanó el acto, como abordaremos a continuación.

De nada sirve certificar que se han depositado los memoriales si, en su deber de brindar información oportuna, la Suprema Corte de Justicia no precisa que, a pesar de dichos depósitos, el expediente se encuentra paralizado y no se podía conocer porque se encontraba incompleto.

La Suprema Corte de Justicia en su obrar al momento de emitir la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

certificación que informa sobre los depósitos de los memoriales constitutivos del proceso, ha omitido una información vital y de evidente interés de los instanciados; dado que de nada le hubiese servido al recurrente saber que sí se había depositado el memorial de defensa si hubiese sabido que el mismo carecía de notificación.

en virtud de los principios de constitucionalidad, efectividad, favorabilidad, inconvalidabilidad y oficiosidad, lo verdaderamente razonable y justo es revisar las circunstancias expuestas que han contribuido a que, erróneamente, se declare la perención de la instancia, puesto que de dichas circunstancias se desprende que hubo un error en dicha declaratoria y que, por lo mismo, no puede concluirse que existen válidamente los elementos constitutivos de la perención.

En la adenda al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el recurrente expone lo siguiente:

En adición a todos los medios de derecho que se han hecho valer en el recurso de revisión constitucional, y sin fines de variar los elementos constitutivos del proceso; el objeto de la presente adenda consiste en plantear una cuestión de derecho que, por su trascendencia jurídica y carácter de interés general, no debe ser ignorada por este tribunal como, hasta ahora, ha sido ignorado por el órgano judicial cuya resolución es atacada en revisión.

El periodo de suspensión de los plazos procesales perduró por un lapso de 3 meses y 9 días, los cuales no pueden ser tomados en cuenta para el cómputo de los tres años configurativos de la perención del recurso de casación, sin que ello vulnere la disposición emitida por el Consejo del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Poder Judicial, así como el debido proceso y tutela judicial efectiva de los recurrentes.

El plazo para la declaratoria de la perención del presente recurso inició el lunes 12 de noviembre del 2018, fecha en la cual habían transcurrido los ocho días francos siguientes a la fecha de notificación del memorial de defensa, sin que se hubiese efectuado este depósito en la Suprema Corte de Justicia, ni que se pidiese la exclusión por dicha misión.

En vista de todo lo expuesto, desde el momento en el que inició el plazo para el cómputo de la perención, el 12 de noviembre del 2018, hasta la fecha en la que fue emitida la resolución declarando la misma, el 28 de febrero del 2022, tomando en cuenta el periodo de suspensión de todos los plazos procesales sucedidos entre las fechas 19 de marzo del 2020 hasta el 6 de julio de 2020, se puede concluir que el total del tiempo hábil transcurrido arroja una sumatoria de 2 años, 11 meses y 28 días.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida en revisión, Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción, no depositó su escrito de defensa, a pesar de que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional le fue notificado a su representante legal, mediante el Acto núm. 414/2022, ya descrito.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el expediente del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Resolución núm. 00234/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).
2. Sentencia núm. 1497-2018-SSEN-00202, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).
3. Sentencia núm. 365-15-01428, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el nueve (9) de diciembre de dos mil quince (2015).
4. Solicitud de certificación realizada por el señor Pedro Arquímedes Comprés Cepeda y recibida el trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019) por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en la cual se solicita se haga constar si la parte recurrida ha depositado memorial de defensa.
5. Certificación del trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), emitida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.
6. Recurso de casación interpuesto el veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) contra la Sentencia núm. 1497-2018-SSEN-00202.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en una demanda en cobro de pesos interpuesta por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción en contra del señor Pedro Arquímedes Comprés Cepeda, la cual



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fue acogida, mediante la Sentencia núm. 365-15-01428, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el nueve (9) de diciembre de dos mil quince (2015), y, en consecuencia, se condenó al demandado al pago de cincuenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y tres pesos dominicanos con 50/100 (\$54,463.50) y al pago de un interés legal de uno punto cinco por ciento (1.5%).

Ante la inconformidad con la decisión anterior, el señor Pedro Arquímedes Comprés Cepeda interpuso formal recurso de apelación que fue declarado inadmissible por prescripción, mediante la Sentencia núm. 1497-2018-SSEN-00202, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

La sentencia descrita fue recurrida en casación por el señor Pedro Arquímedes Comprés Cepeda, recurso que fue declarado perimido, mediante la Resolución núm. 00234/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022). Esta última resolución es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Cuestión previa

9.1. En el presente caso, resulta que el dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022) la parte recurrente depositó un documento titulado «Adenda al recurso de revisión constitucional contra decisión jurisdiccional definitiva» ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintiocho (28) de enero de dos mil veinticinco (2025).

9.2. Resulta que este tribunal ha establecido que los escritos depositados por la parte recurrente con el objetivo de ampliar o reforzar su recurso de revisión son considerados como irrecibibles, es decir, que no pueden ser conocidos ni tomados en cuenta al momento de decidir; esto así, porque trascurrida la etapa del depósito de la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional no es posible la presentación de nuevos argumentos ni la incorporación de nuevos documentos.

9.3. Sobre este particular, en la Sentencia TC/0670/16, del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), se indicó lo siguiente:

a) El proceso delimitado en el capítulo VI, sección V –artículos 94 al 103– de la Ley número 137-11, sobre el recurso de revisión de amparo, conlleva una instrucción condicionada al agotamiento de diversas etapas procesales que se encuentran subordinadas a un plazo, para que el mismo pueda ser decidido por el Tribunal.

b) Tales etapas procesales inician con la interposición del recurso dentro de los cinco (5) días subsecuentes a la fecha de notificación de la sentencia (artículo 95). Luego –en un plazo no mayor de cinco (5) días–, se notifica el recurso (artículo 97) a los fines de que el recurrido



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

produzca –dentro de los cinco (5) días de habersele notificado el recurso– un escrito defensa (artículo 98) para que, una vez agotadas estas etapas procesales o los plazos habilitados a tales fines, pueda ser enviado al Tribunal Constitucional (artículo 99) y éste pronunciarse al respecto.

*c) Transcurrida la etapa procesal anterior –es decir, que el recurso haya sido remitido al Tribunal Constitucional para que este, mediante sentencia, se pronuncie–, **no es posible la presentación de nuevos argumentos mediante un escrito justificativo y ampliativo de conclusiones y, mucho menos, la incorporación de documentos nuevos**¹.*

d) En tal sentido, el debido proceso, como garantía constitucional, goza de una elasticidad que alcanza a las formalidades y etapas que conforman el presente proceso constitucional. Así, pues, en el desarrollo del recurso de revisión que nos ocupa se debe asegurar a las partes una igualdad de armas procesales que les permita, de manera eficaz, hacer valer sus derechos dentro del proceso y resguardarse de las eventuales arbitrariedades en que pudiera incurrir su adversario, tal y como sería el depósito de elementos de prueba nuevos, es decir, que no fueron sometidos al juicio de amparo, mediante un escrito ampliativo y justificativo de conclusiones –cuya procedencia no se encuentra delimitada en la ley o por la doctrina jurisprudencial– producido con posterioridad al vencimiento de los plazos habilitados para la instrucción del recurso.

e) Asimismo, en derecho común u ordinario, los términos del artículo 52 de la Ley número 834, del quince (15) de julio de mil novecientos

¹ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

setenta y ocho (1978) – aplicable a la materia, conforme el principio de supletoriedad – refieren que el juez puede descartar del debate los documentos que no han sido comunicados en tiempo hábil.

f) En suma, este tribunal constitucional considera que, a fin de garantizar a las partes un debido proceso durante el conocimiento del presente recurso de revisión de amparo, se impone acoger lo sugerido por la parte recurrida en revisión y aplicar la regla procesal anterior, en el sentido de declarar irrecibible el escrito ampliativo y justificativo de conclusiones depositado por José Alejandro Arias Fernández y, consecuentemente, excluir del proceso los documentos nuevos que le sirven como anexo y cuya incorporación al proceso se procura mediante el referido escrito, ya que su depósito fue realizado cuando ya se encontraban vencidos los plazos habilitados para realizar las actuaciones propias de la instrucción del recurso; lo que se dispone, sin ser necesario hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

9.4. Igualmente, en la Sentencia TC/0272/22, del trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se estableció lo siguiente:

11.3. En aplicación del citado precedente, a fin de garantizar a las partes un debido proceso durante el conocimiento del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se impone declarar irrecibible el escrito ampliatorio de revisión de recurso constitucional depositado por el señor Jacques Frederick Brown. Esto así, porque su depósito fue realizado cuando ya se encontraban vencidos los plazos habilitados para realizar las actuaciones propias de la instrucción del recurso de revisión. (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. En el presente, corresponde reiterar los precedentes anteriormente expuestos y, en consecuencia, declarar irrecibible el escrito denominado adenda de recurso de revisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que —en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal— solo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.

10.2. La admisibilidad del recurso de revisión está condicionada a que se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia».

10.3. En relación con el plazo previsto en el texto transrito, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, del uno (1) de julio de dos mil quince (2015), que es de treinta (30) días fracos y calendario, lo que quiere decir que para calcular el plazo son contados —desde su notificación— todos los días del calendario y se descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

final o de su vencimiento (*dies ad quem*). Dicho plazo resulta prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

10.4. Para el caso que ahora nos ocupa, hemos verificado que en el expediente solamente obra la notificación de la resolución impugnada al abogado del hoy recurrente, más no se logra constatar que fuera notificada en domicilio o manos del propio recurrente, señor Pedro Arquímedes Comprés Cepeda; en consecuencia, procede seguir el precedente sentado a partir de la Sentencia TC/0109/24, del uno (1) de julio de dos mil veinticuatro (2024), que indica:

10.14. (...) a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.

10.5. Vale destacar que lo anterior aplica a este caso, aunque estemos ante un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y no un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en la medida en que el respeto a los derechos citados en la referida sentencia se hace extensible y necesario a la que nos ocupa.

10.6. En virtud de lo anterior, en el presente caso no había empezado a correr el plazo de treinta (30) días para interponer el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, por tanto, resulta admisible.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7. Asimismo, atendiendo al referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe estar debidamente motivado, de acuerdo con la referida norma:

Artículo 54. Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:

1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia².

10.8. En el presente caso, esta jurisdicción ha comprobado que este requisito se satisface, ya que el recurrente en revisión desarrolla los motivos por los cuales considera que los jueces de la sede casacional incurrieron en un error en la declaratoria de perención que alegadamente vulneró su derecho de defensa y la tutela judicial efectiva y debido proceso.

10.9. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

10.10. En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, se establece que el recurso de

² Subrayado nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión procede: «1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

10.11. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la alegada violación al derecho de defensa y a los numerales 4, 7 y 10 del artículo 69 de la Constitución y, con ello, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, de manera tal que invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental.

10.12. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal establecida en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 (violación a un derecho fundamental) deben cumplirse las condiciones previstas en las letras del mencionado artículo 53, las cuales son las siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.13. En el caso que nos ocupa, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprobamos que estos se satisfacen, pues la alegada violación al derecho de defensa y a los numerales 4, 7 y 10 del artículo 69 de la Constitución y, con ello, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, se atribuye a la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente ni existen recursos ordinarios posibles en su contra; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Resolución núm. 00234/2022, es decir, a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso. [Véase la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)]

10.14. En relación con este tipo de decisiones, resulta pertinente indicar que en casos con características análogas al de la especie, en los cuales se ha recurrido en revisión constitucional decisiones emitidas por la Suprema Corte de Justicia que declaran la inadmisibilidad del recurso de casación por perimido o caduco, el Tribunal Constitucional había decretado la inadmisibilidad del recurso de revisión, criterio que se justificaba en el hecho de que la aplicación de la ley no podía imputársele como violación a derechos fundamentales, cuando el tribunal se limitaba a calcular un plazo de perención o caducidad, conforme al criterio instaurado en las Sentencias TC/0057/12, TC/0514/15, TC/0525/15, TC/0021/16, TC/0090/17, TC/0663/17.

10.15. Sin embargo, mediante la Sentencia TC/0067/24, del veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024), esta sede abandonó la Sentencia TC/0057/12 y con ello, lo relativo a la teoría de que la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede ser tomado como violación a un derecho fundamental. En efecto, en la referida decisión se expuso lo siguiente:

9.26. En consonancia con todo lo anterior, el criterio asumido en la Sentencia TC/0057/12, respecto a que la mera aplicación de una norma jurídica no configura una alegada violación alguna de derechos fundamentales queda descontinuado. En efecto, concluimos que la aplicación de las normas jurídicas es una cuestión de fondo que debe



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ser examinado por el Tribunal Constitucional a fin de determinar si se produce la alegada violación a los derechos fundamentales, siempre y cuando sea imputable al órgano jurisdiccional. Por esto, en los términos del artículo 53.3 c) de la Ley núm. 137-11, las alegadas violaciones a los derechos fundamentales son imputables al órgano jurisdiccional si estas están vinculadas (1) a las actuaciones puntuales (por acción u omisión) del órgano jurisdiccional en la solución del caso; o (2) a la forma en cómo aplicó las normas jurídicas relevantes al caso; en caso de no estarlo, entonces, el recurso de revisión sería inadmisible.

10.16. En este sentido, a partir de la sentencia citada, el Tribunal opta por admitir y conocer el fondo del recurso de revisión, con la finalidad de verificar si la decisión impugnada al momento de disponer la inadmisibilidad del proceso juzgado incurrió o no en violación al derecho fundamental alegado.

10.17. Por otra parte, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

10.18. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional «(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales».

10.19. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil doce (2012), en el sentido de que esta se configura en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.20. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que dicho recurso resulta admisible y debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo le permitirá continuar con el desarrollo relativo al acceso a la justicia y el respeto al debido proceso y la tutela judicial efectiva a la hora de que el órgano judicial evalúe los plazos procesales, particularmente, en el caso de perención del recurso de casación.

11. El fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

11.1. En el presente caso, el señor Pedro Arquímedes Comprés Cepeda interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, en razón de que considera que con la resolución recurrida se incurrió



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en violación al derecho de defensa y a los numerales 4, 7 y 10 del artículo 69 de la Constitución y, con ello, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

11.2. En relación con lo anterior, lo primero que la parte recurrente expone es lo siguiente:

el recurrente, para asegurarse de que el proceso estuviese correctamente instruido, solicitó ante la Suprema Corte de Justicia en fecha doce (12) de junio del año dos mil diecinueve (2019), una certificación donde constara el depósito o no del memorial de defensa de la parte recurrida, certificando la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de junio de 2019 el depósito del memorial de casación, así como del memorial de defensa, de la parte recurrente y recurrida, respectivamente.

De nada sirve certificar que se han depositado los memoriales si, en su deber de brindar información oportuna, la Suprema Corte de Justicia no precisa que, a pesar de dichos depósitos, el expediente se encuentra paralizado y no se podía conocer porque se encontraba incompleto.

La Suprema Corte de Justicia en su obrar al momento de emitir la certificación que informa sobre los depósitos de los memoriales constitutivos del proceso, ha omitido una información vital y de evidente interés de los instanciados; dado que de nada le hubiese servido al recurrente saber que sí se había depositado el memorial de defensa si hubiese sabido que el mismo carecía de notificación.

11.3. Como se observa, lo que el recurrente plantea es que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en un error que les ocasionó una vulneración a los derechos fundamentales arriba mencionados, sobre la base de que al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

momento de expedir la certificación solicitada debió hacer constar que el expediente se encontraba incompleto y, con ello, indicarle que faltaba el acto de notificación del memorial de defensa.

11.4. En este sentido, este tribunal ha verificado y evaluado tanto la solicitud de certificación como la respuesta otorgada por la secretaría del tribunal que dictó la resolución recurrida.

11.5. Resulta que la solicitud de certificación indica lo siguiente:

PRIMERO: Una certificación donde se haga constar si la parte recurrida ha depositado Memorial de Defensa con motivo del recurso de casación incoado por el ING. PEDRO ARQUIMEDES COMPRES CEPEDA contra el FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN Y SUS AFINES (FOPETCONS), en fecha 19 de septiembre del 2018, debidamente depositado ante la referida Sala en fecha 25 de septiembre del 201, cuyo emplazamiento le fue notificado al recurrido por acto número 2031/2018, de fecha 26 de septiembre de 2018, instrumentado por el ministerial Epifanio Santana, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: En caso afirmativo, copia del memorial de defensa depositado por la parte recurrida.

11.6. Por su parte, la certificación responde en los términos siguientes: «(...) Asimismo hacemos constar que en fecha doce (12) de Octubre del dos mil dieciocho (2018), la parte recurrida, FOPETCONS, por intermediación de sus abogados hizo formal deposito de Memorial de Defensa, por ante esta secretaría».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.7. De lo anterior resulta que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia respondió correctamente lo solicitado por la recurrente en casación. Vale destacar que no es obligación de dicha secretaría estar pendiente de que le falta o no al expediente para hacerlo constar también en una certificación que es clara en su solicitud.

11.8. Igualmente, no podemos dejar de mencionar que el artículo 109 de la Constitución indica claramente que las leyes se reputan conocidas una vez transcurridos los plazos establecidos en la ley para ello, los cuales están indicados en el artículo 1 del Código Civil, a saber:

(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día.

11.9. En el caso que nos ocupa, la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación —norma que en sus artículos 8 y 10 indica la perención y sus parámetros— fue promulgada el diecinueve (19) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), por lo que el plazo de reputarse conocida está más que vencido. Igualmente, aquí destacamos el hecho de que para recurrir en casación se requiere de un abogado que represente a las partes, el cual debe encontrarse legalmente capacitado para defender los intereses de la persona moral o física a quien le preste sus servicios y, por tanto, a este le corresponde dar seguimiento a los procesos acorde a las estipulaciones establecidas en las leyes y no a la Secretaría del tribunal en donde se presentan, como se pretende colegir en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente caso.

11.10. En virtud de lo anterior, procede rechazar este alegato del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

11.11. Por otra parte, el recurrente alega que

(...) en virtud de los principios de constitucionalidad, efectividad, favorabilidad, invalidez y oficiosidad, lo verdaderamente razonable y justo es revisar las circunstancias expuestas que han contribuido a que, erróneamente, se declare la perención de la instancia, puesto que de dichas circunstancias se desprende que hubo un error en dicha declaratoria y que, por lo mismo, no puede concluirse que existen válidamente los elementos constitutivos de la perención.

11.12. Sobre este particular, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia justificó la perención del recurso de casación, entre otros, en los siguientes fundamentos:

2) El párrafo II del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial.

6) *En la especie, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a la parte recurrida, Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines (FOPETCONS), mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2018, y el emplazamiento fue notificado mediante acto núm. 2031/2018, de fecha 26 de septiembre de 2018, instrumentado por Epifanio Santana, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; verificándose que figura en el expediente el memorial de defensa de la parte recurrida, Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines (FOPETCONS), depositado el 12 de octubre de 2018, el cual contiene constitución de abogados, sin embargo, no consta el acto de notificación del indicado memorial, así como tampoco la solicitud del recurrente de que se pronuncie el defecto o exclusión según aplique, contra dicho recurrido.*

7) *En tal virtud, al encontrarse el presente expediente incompleto por no haber cumplido todas las partes con el depósito de sus consabidas actuaciones ni solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, por un período mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precedentemente citado, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.*

11.13. Ante la comprobación anterior, procede verificar el conteo del plazo realizado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. El auto que autoriza a emplazar el recurso de casación es del veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

2. El Acto núm. 2031/2018, mediante el cual se emplazó a la parte recurrida, es del veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

3. La declaratoria de perención ocurrió mediante resolución del veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

11.14. Atendiendo a las disposiciones conjuntas de los artículos 8 y 10 de la Ley núm. 3726 —vigente al momento del conocimiento del recurso de casación—, el plazo de tres (3) años para la declaratoria de perención inicia el día siguiente de haber vencido el plazo de quince (15) días desde el emplazamiento; igualmente, atendiendo a dicha norma los plazos son francos y calendario.

11.15. Sin embargo, debemos señalar que en una verificación de las fechas involucradas en este caso se constata que entre la fecha del auto del presidente y del emplazamiento —veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) y veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)— y la fecha en que fue dictada la resolución que declaró la perención —veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)— ocurrió lo que todos conocimos como la pandemia provocada por la enfermedad COVID-19 y, con ello, la declaratoria del estado de emergencia y la suspensión de las actividades procesales decretada por el Consejo del Poder Judicial.

11.16. En efecto, el Poder Judicial declaró la suspensión de los plazos procesales, mediante el Acta núm. 002-2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), el cual estableció



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo siguiente:

PRIMERO: Suspender las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial y por vía de consecuencia los plazos procesales, registrales y administrativos para todos los organismos dependientes del Poder Judicial dominicano, reanudando los mismos tres días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia.

11.17. Posteriormente, el diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020), fue emitida la Resolución núm. 004-2020 del Consejo del Poder Judicial, mediante la cual se estableció el plan de continuidad de las labores del Poder Judicial. Hay que destacar que fue anunciado el dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020) por el Poder Judicial y el veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020), mediante comunicado del Consejo del Poder Judicial que en la referida fecha —seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)— se reanudarían todos los plazos procesales en la justicia³.

11.18. En la Sentencia TC/0430/21, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), este tribunal señaló lo que implicaba una suspensión del plazo en los términos siguientes: «La suspensión detiene el cómputo del plazo hasta tanto perduré el motivo que lo originó y una vez esto concluye, dicho plazo continua desde donde se quedó antes del motivo que lo produjo».

11.19. A pesar de lo anterior, en la simple lectura de la resolución ahora recurrida hemos observado que en ningún momento la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia hace referencia a los días de suspensión de los plazos en la evaluación de las fechas para la referida perención.

³ Comunicados y noticias publicadas en la página del Poder Judicial <https://poderjudicial.gob.do/servicios/consultas-historico-noticias/> Igualmente, dicha noticia salió publicada en la mayoría de los periódicos de circulación nacional, tales como: El Nacional, Listín Diario, El Caribe, así como en variadas plataformas y otros medios digitales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.20. Sobre esta situación ya nos referimos en la Sentencia TC/0329/22, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en la que indicamos lo siguiente:

11.19. En consecuencia, habiendo determinado este tribunal constitucional que, obró incorrectamente la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al declarar la perención del recurso de casación sin tomar en consideración la suspensión de los plazos procesales dispuesta por la Resolución núm. 002-2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial el veintiuno (21) de abril del año dos mil veinte (2020), en perjuicio de la parte hoy recurrente, quien tenía la previsión de que dichos plazos no se mantendrían cursando en su detrimento, procede acoger el presente recurso de revisión, anular la sentencia impugnada y devolver el expediente a la Suprema Corte de Justicia, conforme a la disposición contenida en el artículo 54.9 de la Ley núm. 137-11, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. [Criterio reiterado en la Sentencia TC/0504/23, del nueve (9) de julio de dos mil veintitrés (2023)]

11.21. Igualmente, en la Sentencia TC/0167/25, del veintiocho (28) de abril de dos mil veinticinco (2025), establecimos:

10.8 En ese tenor, la resolución hoy impugnada fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el día veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020), declarando, como ya hemos adelantado, la perención del recurso de casación por haberse cumplido el plazo de los tres (3) años dispuestos por la ley, evidenciando esto que, tal como alega la parte recurrente, para el pronunciamiento de la referida decisión judicial, no fue tomado en consideración el período de suspensión de los plazos como consecuencia del Estado de Emergencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.12 De ahí que este colegiado constitucional ha determinado que la parte recurrente lleva razón al alegar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al declarar la perención del recurso de casación sin considerar la suspensión de los plazos procesales que tuvo lugar a raíz de la pandemia provocada por la Covid-19 violentó el debido proceso y la tutela judicial efectiva consagradas como derechos fundamentales en el artículo 69 de la Constitución de la República. En tal virtud, este tribunal acogerá el recurso de revisión que nos ocupa, anulará la decisión recurrida y enviará el expediente de nuevo a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que conozca nuevamente el caso con estricto apego al criterio establecido en esta sentencia con relación al derecho fundamental cuestionado, de conformidad con el artículo 54, numerales 9) y 10), de la Ley núm. 137-11.

11.22. A raíz de lo anterior, procede reiterar los precedentes citados y, en consecuencia, anular la resolución ahora recurrida, en razón de que la misma no evaluó —al momento de verificar la perención del recurso de casación— la suspensión de los plazos por la pandemia de Covid-19.

11.23. Vale destacar que, aunque mediante la Sentencia TC/0286/21, del catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), las resoluciones arriba mencionadas de suspensión de los plazos procesales se declararon no conformes con la Constitución se debe reiterar que las nulidades por inconstitucionalidad no operan para el caso que nos ocupa, pues estas surtieron efectos tres (3) meses después de la publicación íntegra de la decisión y para el porvenir (véase, al respecto, las Sentencias TC/0329/22, TC/0504/23 y TC/0167/25).

11.24. En virtud de las motivaciones anteriores, este tribunal constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considera que la resolución objeto del presente recurso adolece de los vicios que se le imputan, razón por la cual procede acoger el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa y, en consecuencia, anular la resolución recurrida.

11.25. En este sentido, este tribunal devolverá el presente expediente ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia para que sea resuelto con estricto apego a los lineamientos trazados en esta sentencia, en aplicación de lo previsto en los ordinales 9 y 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11. Según el ordinal 9 del mencionado artículo, «la decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó», mientras que, según el ordinal 10, «el tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa».

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figura el magistrado Fidias Federico Aristy Payano, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Army Ferreira.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Pedro Arquímedes Comprés Cepeda contra la Resolución núm. 00234/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional anteriormente descrito y, en consecuencia, **ANULAR** la Resolución núm. 00234/2022, por los motivos expuestos.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Pedro Arquímedes Comprés Cepeda; y a la parte recurrida, Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción (FOPETCONS).

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ARMY FERREIRA

Ejerciendo las facultades conferidas por los artículos 186 de la Constitución de la República⁴ y 30 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales⁵, con el mayor respeto, presento mi voto disidente en la sentencia que antecede, que optó por acoger el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Resolución núm. 00234/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022) y, en consecuencia, anuló la referida decisión y remitió el conocimiento del caso ante la aludida alta corte, para que resuelva nuevamente el recurso de casación. En efecto, la mayoría de mis pares adoptó la decisión con el propósito de subsanar lo relativo a la no consideración del tema de la suspensión de los plazos procesales por motivo de la pandemia provocada por el COVID-19, en el caso planteado por el señor Pedro Arquímedes Comprés Cepeda.

En este sentido, el criterio mayoritario fundamentó esencialmente la decisión, respecto al acogimiento del recurso de revisión constitucional en cuestión sobre la base de los razonamientos desarrollados entre los párrafos del 10.15, al 10.19, inclusive. Entre estos, destaco los siguientes:

⁴ Artículo 186. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

⁵ Artículo 30. Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.15. Sin embargo, debemos señalar que de una verificación de las fechas involucradas en este caso se constata que entre la fecha del auto del presidente y del emplazamiento —auto de fecha 25 de septiembre de 2018 y el emplazamiento notificado mediante acto núm. 2031/2018, de fecha 26 de septiembre de 2018— y la fecha en que fue dictada la resolución que declaró la perención —28 de febrero de 2022— ocurrió lo que todos conocimos como la pandemia provocada por la enfermedad Covid-19 y, con ello, la declaratoria del estado de emergencia y la suspensión de las actividades procesales decretada por el Consejo del Poder Judicial.

10.16. En efecto, el Poder Judicial declaró la suspensión de los plazos procesales mediante el Acta núm. 002-2020 emitida por el Consejo del Poder Judicial, en fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), el cual estableció lo siguiente:

PRIMERO: Suspender las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial y por vía de consecuencia los plazos procesales, registrales y administrativos para todos los organismos dependientes del Poder Judicial dominicano, reanudando los mismos tres días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia.

10.17. Posteriormente, en fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020) fue emitida la Resolución núm. 004-2020 del Consejo del Poder Judicial mediante la cual se estableció el plan de continuidad de las labores del Poder Judicial. Destacar que fue anunciado en fecha dieciséis (16) de junio del dos mil veinte (2020) por el Poder Judicial y el veintitrés (23) de junio del mismo año mediante comunicado del Consejo del Poder Judicial que en la referida fecha —seis (6) de julio— se reanudarían todos los plazos procesales en la justicia. [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.19. A pesar de lo anterior, de la simple lectura de la resolución ahora recurrida hemos observado que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ningún momento hace referencia a los días de suspensión de los plazos en la evaluación de las fechas para la referida perención.

En contraste con la posición adoptada por mis colegas —cuyos argumentos previamente expuestos no comparto—, sostengo que la perención del proceso de casación no se fundamentó únicamente en la omisión de la parte recurrente de solicitar la exclusión o declarar el defecto de la parte recurrida, por no haberle notificado su escrito de defensa, conforme al párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726.

Además, la perención del proceso por haber transcurrido más de tres (3) años sin que el recurrente solicitara dicha exclusión quedó debidamente establecida, tomando en consideración las fechas de duración de la suspensión de los plazos procesales dispuesta en la Resolución núm. 002-2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial el veintiuno (21) de abril del año dos mil veinte (2020), con motivo de la pandemia del COVID-19, aunque el fallo impugnado no lo mencione expresamente.

En efecto, si bien los plazos procesales fueron suspendidos desde el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020) hasta el seis (6) de julio de dos mil veinte (2020) —reanudándose oficialmente el siete (7) de julio—, dicha suspensión abarcó únicamente un período de tres (3) meses y catorce (14) días. Aun considerando esta interrupción, el proceso superó el límite de tres (3) años previsto por la ley.

Al respecto, hay que destacar que entre la fecha de emplazamiento y notificación del recurso de casación a la parte recurrida (ocurrida el veintiséis



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) y el pronunciamiento del fallo impugnado (el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), transcurrieron tres (3) años, cinco (5) meses y dos (2) días. Al descontar el período de suspensión de plazos (tres (3) meses y catorce (14) días), el tiempo efectivo de desarrollo procesal asciende a tres (3) años, un (1) mes y dieciocho (18) días, excediendo el límite legal. En consecuencia, el fallo de caducidad dictado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se ajusta a lo dispuesto en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por todo lo anterior, entiendo que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en lugar de ser admitido, anulada la decisión impugnada y devuelto el expediente a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para ponderar lo relativo a la suspensión de los plazos procesales, debió ser rechazado y confirmado el fallo impugnado, al no verificarse violación de garantías fundamentales, porque en definitiva no variará la solución del tema procesal analizado.

Army Ferreira, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria